

recido á vd. no haber recibido comunicacion oficial del que suscribe en consonancia con las de los ciudadanos Ministros que formaban la 2ª y 3ª Salas del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quienes sin previo formal acuerdo se separaron del desempeño de sus funciones y lo comunicaron en notas particulares. La gravedad é importancia del punto reclamaba un procedimiento mas sério en pleno acuerdo, para que, resuelto en el sentido de la mayoría, se hubiera puesto en conocimiento de vd. con la formalidad conveniente y que exigen las relaciones de un poder con otro. Con esta mira ocurrió hoy á las piezas del despacho del mismo Tribunal y se me informó de las comunicaciones enunciadas, así como recibí el decreto expedido con fecha de ayer, referente al nombramiento de Ministros, en cuyo obsequio efectúo mi separacion.

Tengo el honor de decirlo á vd. para su conocimiento.

Independencia y libertad. Monterey, Octubre 5 de 1875.—*Domínguez Martínez*.—C. Gobernador y Comandante militar del Estado.—Presente.

Juzgado 2º de Letras de la 1ª fraccion judicial.—Monterey.—Cumpliendo con un deber de ciudadano acepté el cargo de Juez 2º de Letras de esta 1ª fraccion que constitucionalmente se me confirió.

Ahora como ese orden se encuentra interrumpido y no sé á que atenerme para llenar debidamente mi encargo, me separo del despacho de este Juzgado y lo pongo en el conocimiento de V. para que tome la determinacion que convenga.

Independencia y libertad. Monterey, 15 de Setiembre de 1875.—*F. Villareal*.—C. General Carlos Fuero.—Presente.

Juzgado 1º constitucional de Monterey.—Habiendo cesado el orden constitucional en el Estado, en virtud de la

declaracion de estado de sitio hecho con fecha de hoy, el personal de este Juzgado, que reconoce por origen dicho orden, no se cree legalmente autorizado para continuar en el desempeño de las funciones que le están encomendadas, como Alcalde 1º suplente en ejercicio. En tal concepto cree de su deber separarse del despacho de su encargo, y lo pone en conocimiento de vd., para que se sirva designar la persona á quien deba entregar.

Independencia y libertad. Monterey, Setiembre 15 de 1875.—*Modesto Villareal*.—C. General Carlos Fuero, Jefe de las fuerzas federales que guarnecen esta plaza.—Presente.

Secretaría del Gobierno y Comandancia Militar del Estado de Nuevo-Leon.—Circular.—El C. Alcalde 1º de esta capital ha dado aviso de que el dia 7 de este mes se fugó el reo Apolonio Ramirez, sentenciado á diez años de obras públicas por robo con asalto.

En tal virtud, dispone el C. Gobernador y Comandante Militar del Estado, que en el acto de imponerse vd. de esta circular haga que por cuantos medios están en su mano se persiga y aprehenda al expresado Ramirez, el que habido que sea, lo remitirá vd. á disposicion del C. Alcalde 1º de esta capita; recomendando á esa autoridad, de orden superior, cumpla eficazmente las órdenes que sobre aprehension de reos prófugos se le han comunicado.

La media filiacion de Ramirez va al calce de esta circular.

Independencia y libertad. Monterey, Noviembre 13 de 1875.—*Trinidad de la Garza y Melo*, secretario.—C. Alcalde 1º de....

Media filiacion del preso prófugo Apolonio Ramirez.

Originario y vecino de esta ciudad.—Estado, soltero.—

Edad, 28 años.—Oficio, zapatera.—Estatura, regular.—Complexion, buena.—Color, trigueño.—Barba, poca.—Cara, redonda.—Boca, regular.—Nariz, gruesa.—Ojos, pardos.—Pestaña y cejas, negras.—Pelo, negro, lacio y largo.—Señas particulares, ningunas.

Secretaría del Gobierno y Comandancia Militar del Estado de Nuevo-Leon.—Circular.—Por el Ministerio de Gobernacion se ha dirigido al C. Gobernador y Comandante Militar del Estado, con fecha 5 del actual, la comunicacion que sigue:

“Con fecha 31 de Octubre próximo pasado me dice el C. Ministro de Hacienda y Crédito público lo que sigue:—“Deseando este Ministerio establecer un método que garantice los intereses del erario y sirva de práctica uniforme para recibir la justificacion que deben hacer los pensionistas, tanto civiles como militares, de la supervivencia y estado que guarden, á fin de continuar en el goce de sus respectivas pensiones, ha sometido á la aprobación del primer Magistrado de la República las reglas que en la Secretaría de mi cargo se han creído adecuadas para evitar los abusos que pudieran cometerse, cobrando pensiones que hayan quedado ó quedaren extinguidas, por muerte de los agraciados, casamiento ú otro de los motivos que las leyes señalan para que dejen de ser aquellas una de las obligaciones que reporta el erario nacional.—Con ese objeto, el Ministerio de mi cargo libraré á las oficinas de su dependencia las órdenes é instrucciones oportunas, procurando que el erario no reporte por mas tiempo que el estrictamente legal, los gravámenes de esta naturaleza que las leyes le imponen. Pero como es indispensable que los Jueces del Registro civil contribuyan empeñosamente á este objeto, recomiendo á vd., por acuerdo del Presidente de la República, que dirija á los de esta capital y Territorio de la Baja-California, así como á los CC. Gobernadores de los Estados, para

que se sirvan comunicarlas á los Jueces de su demarcacion, las órdenes ó excitativas que juzgue mas acertadas esa Secretaría para el cumplimiento de las reglas que siguen:—PRIMERA. Los CC. Jueces del Registro civil, ó las autoridades que hagan sus veces, son las únicas ante quienes las personas que por cualquier título disfruten pensiones del erario, deben justificar, de la manera que señalan las leyes, su supervivencia y el estado que guarden, comprendiéndose en esta disposicion los menores que tengan participio en la pension que disfruten sus madres, ó cuando solo ellos estén gozando de aquella.—SEGUNDA. El Juez del lugar en que habitualmente resida el interesado, expedirá la constancia de supervivencia y demas circunstancias que concurren en este, precisamente dentro de los primeros quince dias de cada tercio de año natural, cuando haya quedado satisfecho de la idoneidad de los testigos y de la verdad de los hechos que se declaren ante su autoridad, los cuales le es posible investigar por el conocimiento de la localidad en que ejercen su ministerio. Cualquiera irregularidad que advierta y baste á fundar una duda sobre la identidad de la persona ó su estado, la comunicará brevemente á la oficina de hacienda que pague el haber del interesado, y no expedirá constancia alguna á este, mientras no practique ó reciba la correspondiente aclaracion.—TERCERA. Luego que un Juez del Registro civil levante una acta, por muerte ó casamiento de una pensionista, ó solo por muerte, si el causante fuere hombre, enviará copia de aquella directamente á la oficina de hacienda que verifique el pago de la pension, no entregándola en ningun caso á los deudos ó representantes de los que fallecieron, ó si, siendo mujeres, contrajeren matrimonio.—CUARTA. Cuando alguno ó algunos de los varones, menores de edad, hayan entrado al servicio del Estado, cualquiera que sea la importancia del puesto que ocupe y el monto del sueldo, emolumentos ó gratificaciones que goce, lo participará el Juez inmediatamente á la oficina de hacienda que corresponda, justificando su informe con el documento respectivo.—QUINTA. Por

ningun motivo deberán los Jueces del Registro civil expedir certificados de supervivencia sin que ántes les conste que las personas á que deban referirse existen con las circunstancias que declaren los agentes ó comisionados de estas, debiendo exigir, ante todo, que se presenten los mismos pensionistas en las oficinas de sus Juzgados, ú ocurriendo un empleado de ellos á la habilitacion del interesado, si para ello hubiere causa justificada, siendo en este caso de cuenta del pensionista el pago del trabajo que impenda, con arreglo á tarifa.—SEXTA. Debiendo servir las certificaciones que expidan los Jueces del Registro civil, para acreditar en las oficinas de hacienda de la Federacion la aptitud de los pensionistas para continuar en el goce de sus asignaciones, siempre que por cualquier motivo se haga un pago indebido, por descansar en la aseveracion de aquellas autoridades, se exigirá del responsable por los conductos legales, el reintegro al tesoro público, de la cantidad de que se trate.—SETIMA. Los avisos que segun las reglas anteriores, deben dar los Jueces del Registro civil, serán, en el Distrito y Territorio de la Baja-California, dirigidos á este Ministerio, y en los Estados al Jefe de hacienda de cada uno.—Lo comunico á vd. por acuerdo del Presidente, y á fin de que se sirva circular lo mas pronto posible las reglas que preceden á las autoridades de que queda hecha mencion al principio.—Lo que trascribo á vd. para que se sirva comunicarlo á los CC. Jueces del estado civil dependientes de ese Gobierno, recomendándoles su cumplimiento.

Y por acuerdo expreso del mismo C. Gobernador y Comandante Militar, lo trascribo á vd. para su inteligencia y exacto cumplimiento.

Independencia y libertad. Monterey, Noviembre 22 de 1875.—Por enfermedad del C. Secretario, *Martos Santoscoy*, oficial 1º.—C. Juez del Registro civil de.....

Secretaría del Gobierno y Comandancia Militar del Estado de Nuevo-Leon.—El ciudadano Gobernador y Co-

mandante Militar del Estado ve con disgusto que con el trascurso del tiempo se olvidan casi completamente las diversas disposiciones que en todas épocas se han dictado, con el objeto de arreglar un buen sistema en el despacho de los negocios oficiales, que las autoridades de los pueblos dirijen á esta Secretaría; y á efecto de evitar el desuso de tales disposiciones, en acuerdo de hoy se ha servido disponer ordene á vd. como lo verifico: que cumpla por su parte con las prevenciones que contiene la circular número 24 de fecha 27 de Agosto de 1868, y las cuales se copian en seguida para su exacta observancia.

1ª Los estados relativos á instruccion primaria, los de cuentas de propios y arbitrios y todos los demas documentos que deben remitirse á esta Secretaría conforme á la ley de 27 de Octubre de 1857 sobre Gobierno interior de los Distritos, se sujetarán á los modelos adjuntos á esta circular.

2ª Las autoridades tratarán en lo sucesivo un solo negocio en cada oficio, procurando hacerlo con cuanta claridad les fuere posible, y en un pliego de papel común convenientemente encarpetao, á fin de que no sufra ningun detrimento.

3ª Desde el dia 15 de Setiembre próximo, cuidarán de que se coloque al márgen de cada oficio el número correspondiente, comenzando por el 1 y sigiendo la numeracion progresiva hasta terminar el presente año; concluido que este sea, se seguirá el mismo orden en todo el siguiente, es decir, volverá á comenzarse desde el número 1, 2 etc. y así sucesivamente en los demas años.

4ª Tambien se pondrá al márgen de cada oficio el extracto del negocio á que se refiere, procurando que dicho extracto esté redactado con la debida claridad y concision,

5ª Por ningun motivo ni bajo pretexto alguno se remitirán ocurso sin previo informe si así lo exigiere el caso; pero se hará efectiva la responsabilidad que resultare á aquella de las autoridades que se negare á extenderlo sin

causa justificada, pues no ha faltado alguna que lo haya hecho con mengua de la justicia y con notable perjuicio del interesado.

6^a Tampoco se dará curso á las solicitudes que no estén extendidas en papel del sello correspondiente, ni aun con la protesta comun de *reponerlo en tiempo oportuno por no haberlo en la oficina de su despacho*, porque este caso no llegará, supuesto que desde ahora se previene á las autoridades cuiden de que haya la suficiente existencia en los felatos de su jurisdiccion.

7^a En toda comunicacion oficial se suprimirán las protestas acostumbradas, por ser innecesarias bajo todos conceptos.

Todo lo que comunico á vd. para su inteligencia y fines que se expresan.

Independencia y libertad. Monterey, Noviembre 23 de 1875.—Por enfermedad del C. Secretario, *Márcos Santoscóy*, oficial 1^o.—CC. Alcaldes primeros, Jueces del Registro civil y Recaudadores de rentas de los pueblos del Estado.

CARLOS FUERO, General de Brigada, Gobernador y Comandante Militar del Estado de Nuevo-Leon, á todos sus habitates, hago saber:

Que para el mas exacto cumplimiento del decreto expedido por este Gobierno y Comandancia Militar en 2 del corriente mes, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Los efectos extrangeros que caminen con guías escalonadas y se introduzcan en cualquier punto del Estado como de escala, se tendrán por consumidos en él, si á los sesenta dias despues de su introduccion no siguen su ruta, y causarán desde luego el derecho municipal impuesto por el precitado decreto:

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Noviembre 29 de 1875.—*Cárlos Fuero*.—*Trinidad de la Garza y Melo*, secretario.

Secretaría del Gobierno y Comandancia Militar del Estado de Nuevo-Leon.—Circular.—No habiendo sido posible designar las personas que en varias municipalidades del Estado deben funcionar en los Ayuntamientos y Juzgados locales, en el entrante año de 1876, á causa de que el dia en que esos Cuerpos comienzan á desempeñar sus encargos es el 1^o de Enero, el cual está muy próximo y muchos pueblos se hallan á largas distancias de esta capital; el C. Gobernador y Comandante Militar del mismo Estado en acuerdo de esta fecha se ha servido disponer diga á vd., como lo verifico; que mientras esa autoridad no reciba la correspondiente noticia sobre quienes son los ciudadanos que en ese municipio han de desempeñar en el mencionado año de 1876 los cargos de que se ha hecho mérito, continúen en ellos las personas que en la actualidad los ejercen; en la inteligencia, de que en los nuevos nombramientos de concejales y Jueces que se expidan, se señalará el dia en que los electos deban encargarse de los empleos que se les confieran, previos los requisitos de la ley.

Dígolo á vd. para que se sirva ponerlo en conocimiento del R. Cuerpo que preside, y efectos que se indican.

Independencia y libertad. Monterey, Diciembre 28 de 1875.—*Trinidad de la Garza y Melo*, secretario.—C. Alcalde 1^o de.....

Secretaría del Gobierno y Comandancia Militar del Estado de Nuevo-Leon.—Circular.—Con fecha 5 del corriente se dice al Gobierno del Estado, por la Seccion 2^a del Ministerio de Gobernacion, lo que sigue:

“Por las circulares de 2 de Marzo y 17 de Junio del año próximo pasado se pidió á los Ciudadanos Gobernadores de los Estados, del Distrito federal y Jefe político de la Baja-California una noticia de los templos de todos los cultos existentes en la República. La mayor parte cumplió con esta prevencion, pero otros se ignora el motivo que tuvie-

ron para no hacerlo; por cuyas circunstancias al presentar el que suscribe la Memoria de esta Secretaría al Congreso de la Union en cumplimiento de lo mandado por el artículo 89 de la Constitucion, remitió dicha noticia incompleta, como se servirá vd. ver en el documento número 8 de la expresada Memoria que le remití, en la que solo figuran diez y nueve, de los Estados que en ella se expresan.

Hay, pues, la necesidad de completar este importante dato, al presentar al Congreso la Memoria de este año, no solo por la parte relativa á la Estadística, sin la cual no es posible una perfecta administracion, sino para los efectos de las leyes relativas á dichos templos; por cuyas razones el C. Presidente de la República espera que el Gobierno que dignamente es á su cargo, se esforzará en remitir la noticia de que se trata dentro de tres meses, contados desde esta fecha, en la forma que está la del Distrito federal, si para ello no se pulsaren inconvenientes insuperables, á fin de obtener mayores datos, que puedan utilizarse en beneficio público."

Y por acuerdo del C. Gobernador y Comandante Militar del Estado, lo trascibo á vd. para su inteligencia, previniéndole: que á precisa vuelta de correo, sin falta alguna, remita á esta Secretaría una noticia de los templos que existan en la municipalidad de su cargo, expresando el culto á que pertenezcan para remitirla al Ministerio de Gobernacion.

Independencia y libertad. Monterey, 24 de Enero de 1876.—*Márcos Santoscoy*, oficial 1º.—C. Alcalde 1º de....

Secretaría del Gobierno y Comandancia Militar del Estado de Nuevo-Leon.—Circular.—El C. Alcalde 1º de Cadereita Jimenez, con fecha 20 del actual dice á esta Secretaría lo que sigue:

"A la madrugada de hoy se fugó del cuartel de la guardia de esta Ciudad, donde se encontraba por enfermo, el

reo José María Mendez, sentenciado á diez años de obras públicas por el delito de robo con asalto, faltándole para extinguir su condena seis años seis meses.—Lo que tengo el honor de comunicar á vd. para conocimiento del C. Gobernador y Comandante Militar del Estado, manifestándole á la vez que se han librado los exhortos y órdenes respectivas para la reaprehension del mencionado reo, y dándose aviso al Juzgado de Letras de esta 2ª fraccion judicial para la averiguacion correspondiente."

Lo que de órden superior trascibo á vd. previniéndole dicte en el acto de imponerse de esta circular, cuantas medidas juzgue convenientes á la aprehension del reo de que se trata, y que puede hallarse en ese municipio; bajo el concepto de que si llega vd. á encontrarlo, lo remitirá con la correspondiente custodia á disposicion del precitado Alcalde 1º de Cadereita Jimenez, para los fines á que haya lugar.

Independencia y libertad. Monterey, Enero 24 de 1876.—*Márcos Santoscoy*, oficial 1º.—C. Alcalde 1º de....

Media filiacion del reo José María Mendez.

Natural de Lampazos.—Labrador.—de 40 años de edad.—Casado.—Color aperlado.—Pelo castaño y corto.—Barba negra y corta.—Cara redonda.—Ojos aceitunados.—Labios regulares.—Señas particulares, ningunas.

CARLOS FUERO, General de Brigada, Gobernador y Comandante Militar del Estado de Nuevo-Leon, á todos sus habitates, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se concede al C. Pedro Garza Cantú la merced de una escribanía pública, siempre que fuere

aprobado por el Supremo Tribunal de Justicia, mediante los exámenes que previene la ley de la materia.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Gobierno del Estado en Monterey, á 31 de Enero de 1876.—*Cárlos Fuero*,—*Trinidad de la Garza y Melo*, secretario.

Secretaría del Gobierno y Comandancia Militar del Estado de Nuevo-Leon.—Circular.—Por acuerdo del C. Gobernador y Comandante Militar del Estado acompaño á vd. ejemplares del número 36 del Periódico Oficial en que se inserta la ley de presupuestos de ingresos y egresos que ha de regir en el próximo año fiscal.

El C. Gobernador y Comandante Militar meditó muy detenidamente sobre si convenia hacer algunas importantes reformas á la ley de presupuesto de ingresos expedida por el H. Congreso en 11 de Diciembre de 1874 para el presente año económico, ó expedir una ley nueva, adoptando otro sistema rentístico mas propio porque se prestara mas á proceder con toda justificacion al señalar á los ciudadanos con la debida proporcionalidad las cuotas con que cada uno debe contribuir para los gastos precisos de la administracion pública del Estado; mas ni para lo uno, ni para lo otro se tenian los indispensables datos estadísticos. Se resolvió, pues, el mismo ciudadano Gobernador á declarar vigente para el próximo año fiscal la ley que fué expedida en Diciembre de 1874 para el presente año económico que ha de terminar el dia último del corriente mes. Para esto se tomó tambien en consideracion la circunstancia de lo muy provisional y sumamente transitorio de la administracion presente que no permite á ésta hacer en ningun ramo, mucho ménos en el difícil y complicadísimo de hacienda, grandes y radicales innovaciones, que la prudencia aconseja reservar para que se ocupe de ellas, si lo

tuviere á bien, con mayores luces y mejores conocimientos prácticos, el futuro Congreso del Estado.

Mas en estas dudas y muy justas vacilaciones ha ido corriendo el tiempo, y la ley de hacienda en que se declara vigente la del año fiscal anterior se ha expedido con algun retardo, sin que sea posible, por lo mismo, que ella se ponga en práctica, en cuanto á la recaudacion de contribuciones, en el tiempo que la misma ley señala, si no se desplega por las primeras autoridades de los pueblos la mayor actividad posible en la formacion de las juntas cuotizadoras y revisoras, y si éstas no proceden con igual empeñosa actividad, á fin de que la ley pueda comenzar á surtir sus efectos en cuanto al cobro de contribuciones desde el 1º del entrante Marzo.

En tal virtud, y descansando el Gobierno del Estado en el patriotismo, actividad y eficaz cooperacion de las primeras autoridades políticas de los pueblos, dispone: que al siguiente dia de recibir vd. la ley de que se trata, convoque al R. Ayuntamiento que preside á sesion extraordinaria, á fin de que sin pérdida de tiempo nombre la junta de que habla el artículo 2º de la expresada ley, y se ocupe de las funciones que en ella se le encomiendan; manifestando á vd. que es de todo punto preciso, que tanto el Ayuntamiento como la junta que menciona la ley, reduzcan los plazos que para la conclusion de sus trabajos se les determinan, por ser de suma importancia al buen servicio de la administracion pública del Estado que la ley que se declara vigente comience á surtir sus efectos el dia 1º del próximo mes de Marzo.

Todo lo que comunico á vd. de orden del C. Gobernador para los efectos que se indican.

Independencia y libertad. Monterey, Febrero 2 de 1876.—*Trinidad de la Garza y Melo*, secretario.—*J. Alcalde* 1º de....

Secretaría del Gobierno y Comandancia Militar del Es-